



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 598- 2015
PASCO

Sumilla: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática".

Lima, quince de julio de dos mil quince.-

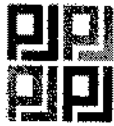
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Florencio Eusebio Cruz Morales contra la sentencia del once de diciembre de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos treinta y tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo penal, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO FLORENCIO EUSEBIO CRUZ MORALES

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas doscientos sesenta y seis-, la madrugada del dieciséis de julio de dos mil seis, aprovechando que no había fluido eléctrico, Florencio Eusebio Cruz Morales y otras personas pretendieron robar la agencia "C" del Banco de la Nación, ubicada en la Plaza de Armas de Yanahuanca, colindante con el local del Municipio. Para dicho propósito, subieron por la puerta principal este último inmueble, así como las rejas y candados de la agencia bancaria; desconectaron el sistema de alarmas e ingresaron portando cuatro balones de oxígeno, dos patas de cabra, mascarillas de plástico, un tubo de fierro conteniendo varillas de soldadura y otros objetos con los que pretendieron abrir la bóveda del banco, abriendo solo una parte, ya que estaba amaneciendo. Asimismo, para ello, emplearon violencia contra Jacinto Vargas Ñaupá y Yhimi Yhon Huayllani, empleados de la comuna, a quienes redujeron y ataron.



1.2. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO FLORENCIO EUSEBIO CRUZ MORALES

1.2.1. El encausado Cruz Morales fundamenta su recurso de nulidad -fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y siete- alegando que la pena impuesta a su persona es desproporcional y superior a la impuesta a sus coprocesados, a quienes se les impuso seis años de pena privativa de libertad, además, refiere que no se tuvieron en cuenta sus condiciones personales y sociales ni la magnitud del ilícito, el cual quedó en grado de tentativa, por ello, solicita se le reduzca la pena impuesta.

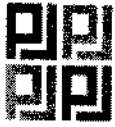
II. FUNDAMENTOS:

2.1. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

2.1.1. Según acta de sesión de audiencia de juicio oral, con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos treinta y uno-, el encausado Cruz Morales se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil, con el consentimiento de su abogado defensor, renunciando a la actividad probatoria; por ello se dictó la sentencia conformada del once de diciembre de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos treinta y tres- que lo condenó a ocho años y siete meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado, además el recurrente, en su recurso de nulidad, cuestiona únicamente el quantum de la pena impuesta, por ende, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá solo a ese estricto ámbito, conforme a los agravios expresados por dicho encausado en su recurso de nulidad, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

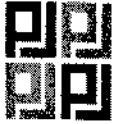
2.2. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO FLORENCIO EUSEBIO CRUZ MORALES

2.2.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente



solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado” -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs. en: El fundamento del sistema jurídico penal. Ara Editores, 2005, página 15-. Tal invocación de autoridad contempla que “no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-” (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15). La referida reflexión Platónica cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

2.2.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido*



reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.

2.2.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.4. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Cruz Morales una pena -ocho años y siete meses de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -diez años de pena privativa de libertad-, fundamentando dicha rebaja en las condiciones personales del citado encausado, quien es agente primario -no cuenta con antecedentes penales, según consta a fojas ochocientos veinticinco-, tiene grado de instrucción secundaria completa -generales de ley a fojas treinta y cinco-, labora como obrero, además, considerando que el delito imputado quedó en grado de tentativa, en ese sentido, se advierte que la condición personal y social, que el delito quedó en grado de tentativa, sin soslayar la forma en que ocurrieron los hechos, situación acorde a los parámetros normativos establecidos en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 598- 2015
PASCO

2.2.5. Aunado a ello, Sala Superior añadió la reducción correspondiente por la conducta procesal del encausado Cruz Morales al acogerse a la conclusión anticipada del proceso, precisando la pena concreta que le corresponde sin el beneficio de la conclusión anticipada es de diez años y, con la reducción por el referido beneficio la pena a imponerse es ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, advirtiéndose una correcta y motivada determinación de la pena a imponer; si bien el citado encausado precisa, en su recurso de nulidad, alega que a sus coprocesados se les impuso seis años de pena privativa de libertad, y que la pena a su persona debió ser similar, al respecto debe precisarse que la determinación de la pena es estrictamente de carácter personal, por ende, no puede exigirse igualdad en su imposición, claro está, siempre que se respeten los parámetros establecidos para su determinación; en consecuencia la pena impuesta por el Tribunal Superior está conforme a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de diciembre -fojas tres mil cuatrocientos treinta y tres-, en el extremo que impuso a Florencio Eusebio Cruz Morales ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio del Banco de la Nación; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/yapg

Stamp: Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República, Pasco, 14 MAR 2016